



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-284/2026

### PARTE ACTORA:



**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA  
SÁNCHEZ, ELVIRA SUSANA  
GUEVARA ORTEGA


Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **a) sobreseer parcialmente** la demanda, por lo que hace a la viabilidad el proyecto de presupuesto participativo controvertido por la parte actora; y **b) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026-2027, en la Unidad Territorial Vicente Guerrero Super Manzana 5, clave 07-246, Iztapalapa, en la que resultó ganador el proyecto denominado “CORREDOR INTERCULTURAL; SEMBRANDO UN PARQUE A LA VEZ (ETAPA 1 y 2)”, con número de folio IECM-DD21-000021/26 e IECM-DD21-000021/27, respectivamente; por las razones que se exponen a continuación:

## ÍNDICE.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Sobreseimiento. ....	9
TERCERO. Procedencia. ....	12
CUARTO. Materia de impugnación. ....	14
4.1 Agravios. ....	15
4.2 Problemática a resolver. ....	16
4.3 Pretensión.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
5.1 Decisión. ....	17
5.2 Marco normativo. ....	17
5.3. Caso concreto.....	24
<b>RESUELVE</b> .....	31

## GLOSARIO

<b>Actoras, parte actora o promoventes:</b>	
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital / DD 21:</b>	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Alcaldía</b>	Iztapalapa
<b>Acta de Escrutinio y Cómputo:</b>	Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta Ciudadana:</b>	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2026- 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Proyecto “Corredor Intercultural”:</b>	El proyecto denominado “CORREDOR INTERCULTURAL; SEMBRANDO UN PARQUE A LA VEZ (Etapa 1 y 2)”, con número de folio IECM-DD21-000021/26 e IECM-DD21-000021/27.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Territorial o UT:</b>	Unidad Territorial Vicente Guerrero Super Manzana 5 con clave 07-246.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.

**3. Registros y dictaminación de proyectos.** En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su momento, se registró del proyecto controvertido.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se realizó entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

**4. Aclaración.** Entre el trece y dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “no viable” pudieron presentar su inconformidad mediante el formato de Aclaración sobre los criterios considerados por los órganos dictaminadores, para determinar proyectos como inviables.

**5. Redictaminación.** De acuerdo con la Convocatoria, entre el diecisiete y el veintiuno de marzo, se llevó a cabo el proceso de re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.

**6. Números de identificación de proyectos.** Entre el veinticinco y veintisiete de marzo, las Direcciones Distritales llevaron a cabo el “procedimiento de aleatorización” de número de identificador de los proyectos dictaminados viables en cada Unidad Territorial.

Para el caso del proyecto CORREDOR INTERCULTURAL; SEMBRANDO UN PARQUE A LA VEZ (ETAPA 1 y 2), con



número de folio IECM-DD21-000021/26 e IECM-DD21-000021/27, propuesto para los ejercicios 2026 y 2027, les correspondieron respectivamente, los números de identificación 8 y 51.

**7. Promoción y difusión de proyectos.** Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, realizaron actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

**8. Jornada consultiva.** La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

**9. Cómputo y validación de la consulta<sup>5</sup>.** El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente a las opiniones emitidas de manera presencial.

De esta manera, de acuerdo con la Convocatoria, a más tardar el siete de mayo debió concluir el cómputo y validación de resultados de la Consulta, a efecto de que a partir del ocho de

---

<sup>5</sup> Las actas fueron aportadas por la Dirección Distrital en copia certificada.

mayo y hasta su conclusión se emitieran las constancias de validación de proyectos ganadores.

Para el caso de la UT, el tres de mayo se emitieron las actas de validación de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, con los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS 2026 Mesa Receptora M01</b>		
<b>Número de proyecto</b>	<b>Total con número</b>	<b>Total con letra</b>
1	2	Dos
2	3	Tres
3	6	Seis
4	2	Dos
5	11	Once
6	1	Uno
7	78	Setenta y ocho
8	155	Ciento cincuenta y cinco
9	48	Cuarenta y ocho
10	22	Veintidós
11	1	Uno
Opiniones nulas	12	Doce
<b>Total</b>	<b>341</b>	<b>Trescientos cuarenta y uno</b>

<b>RESULTADOS 2026 Mesa Receptora M02</b>		
<b>Número de proyecto</b>	<b>Total con número</b>	<b>Total con letra</b>
1	7	Siete
2	0	Cero
3	9	Nueve
4	5	Cinco
5	5	Cinco
6	6	Seis
7	102	Ciento dos
8	94	Noventa y cuatro
9	17	Diecisiete
10	1	Uno
11	0	Cero
Opiniones nulas	16	Dieciséis
<b>Total</b>	<b>262</b>	<b>Doscientos sesenta y dos</b>


<b>RESULTADOS 2027 Mesa Receptora M01</b>		
<b>Número de proyecto</b>	<b>Total con número</b>	<b>Total con letra</b>
51	153	Ciento cincuenta y tres
52	4	Cuatro
53	98	Noventa y ocho
54	6	Seis
55	18	Dieciocho
56	5	Cinco
57	16	Dieciséis
58	15	Quince
59	13	Trece
Opiniones nulas	13	Trece



RESULTADOS 2027 Mesa Receptora M01		
Total	341	Trescientos cuarenta y uno


RESULTADOS 2027 Mesa Receptora M02		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
51	87	Ochenta y siete
52	2	Dos
53	131	Ciento treinta y uno
54	5	Cinco
55	5	Cinco
56	4	Cuatro
57	8	Ocho
58	0	Cero
59	0	Cero
Opiniones nulas	20	Veinte
Total	262	Doscientos sesenta y dos

Derivado de lo anterior, mediante el Sistema de Cómputo y Validaciones para las Consultas Ciudadanas (SICOVACC), se publicaron los proyectos por Unidad Territorial que obtuvieron el primer lugar para los ejercicios 2026 y 2027, entre los que se encuentra el proyecto impugnado:




DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA  
SISTEMA DE CÓMPUTO Y VALIDACIONES PARA LAS CONSULTAS CIUDADANAS  
SICOVACC

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026  
PROYECTOS POR UNIDAD TERRITORIAL QUE OBTUVIERON EL PRIMER LUGAR




DIRECCIÓN DISTRITAL: 21

Demarcación Territorial	Clave de la UT	Nombre de la Unidad Territorial	Clave de Proyecto	Destino de los recursos	Nombre del Proyecto	Opiniones por Mesa	Opiniones SEI (Vía Remota)	Total de Opiniones Obtenidas
IZTAPALAPA	07-246	VICENTE GUERRERO SUPER MANZANA 5 (U HAB)	8	EQUIPAMIENTO	CORREDOR INTERCULTURAL SEMBRANDO UN PARQUE A LA VEZ 1 ETAPA	244	5	249



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA  
SISTEMA DE CÓMPUTO Y VALIDACIONES PARA LAS CONSULTAS CIUDADANAS  
SICOVACC

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027  
PROYECTOS POR UNIDAD TERRITORIAL QUE OBTUVIERON EL PRIMER LUGAR



DIRECCIÓN DISTRITAL: 21

Demarcación Territorial	Clave de la UT	Nombre de la Unidad Territorial	Clave de Proyecto	Destino de los recursos	Nombre del Proyecto	Opiniones por Mesa	Opiniones SEI (Vía Remota)	Total de Opiniones Obtenidas
IZTAPALAPA	07-246	VICENTE GUERRERO SUPER MANZANA 5 (U HAB)	51	EQUIPAMIENTO	CORREDOR INTERCULTURAL SEMBRANDO UN PARQUE A LA VEZ 2 ETAPA	240	0	240

## II. Juicio electoral.

**1. Medio de impugnación.** El siete de mayo, las promoventes presentaron un escrito ante la Dirección Distrital 21, para impugnar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.

**2. Integración y turno.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-284/2026**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Trámite de ley.** La autoridad responsable efectuó el trámite de ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional el doce de mayo.

**4. Radicación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de mayo, radicó el juicio citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, el Magistrado instructor admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano

jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>6</sup>.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>7</sup>.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que las promoventes denunciaron, entre otras cuestiones, *presunta compra o coacción del voto, inducción indebida, acarreo de personas, y presión e intimidación durante la jornada* en las inmediaciones de las Mesas Receptoras 01 y 02 de la Unidad Territorial.

## **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

La parte actora sostiene como parte de sus agravios, que el proyecto ganador carece de *viabilidad comunitaria y pública*, aunado a que podría existir una posible duplicidad de beneficio presupuestal, pues desde su perspectiva, señala que el proyecto podría beneficiar a un grupo reducido de personas, aunado a que el lugar donde se pretende implementar el proyecto ha sido utilizado para proyectos participativos de años anteriores.

En ese contexto, se advierte que las promoventes pretenden controvertir, en una parte de su demanda, la viabilidad del proyecto ganador en la Unidad Territorial.

Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que en lo relativo a la viabilidad del proyecto ganador debe **sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, con relación al 50, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Lo anterior, en virtud de que no es jurídicamente procedente analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el pasado tres de mayo. Ello, porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.

Además, conforme a la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente, la etapa relativa al registro, dictaminación y publicación de proyectos constituye

una fase autónoma y definitiva dentro del procedimiento de participación ciudadana.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido<sup>8</sup> que **el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo** tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, **por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.**

En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,

---

<sup>8</sup> Al resolver entre otros, el juicio SCM-JDC-287/2025.

- c) Registro de proyectos,
- d) **Validación Técnica de los proyectos,**
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Conforme a este mecanismo, en la consulta de presupuesto participativo en curso, la etapa de validación de proyectos<sup>9</sup> **transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.**

Por lo tanto, si la parte actora controvierte la viabilidad de un proyecto durante la etapa correspondiente a la **jornada consultiva** celebrada, en su modalidad digital, del **veinte al treinta de abril**; y, de manera presencial, **el tres de mayo**, es claro que la etapa correspondiente a la validación de los proyectos ha quedado superada y, en consecuencia, el acto controvertido se ha vuelto irreparable.

De esta manera, por lo que hace a la viabilidad y al posible doble beneficio presupuestal del proyecto controvertido, este órgano jurisdiccional considera que precede **sobreseer la demanda** por las razones antes expuestas.

### **TERCERO. Procedencia.**

---

<sup>9</sup> La cual se integra esencialmente de la dictaminación, aclaración y, en su caso, segunda dictaminación.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa<sup>10</sup>, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**3.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la Dirección Distrital 21 del IECM. En la demanda se hace constar los nombres de las promoventes, así como su firma; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación y los agravios que, a su decir, les genera el acto impugnado.

**3.2 Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la jornada se llevó a cabo el **tres de mayo**, mismo día en que las actoras señalan que tuvieron conocimiento de los resultados, por lo que, si la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>11</sup>.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la actora comparece en su carácter de habitante de la Unidad Territorial.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal

---

<sup>10</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>12</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>13</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

---

<sup>12</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>13</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

#### **4.1 Agravios.**

Las promoventes controvierten los resultados de la Consulta para el Presupuesto Participativo 2026- 2027 en la UT, señalando en lo medular lo siguiente:

- Mencionan que durante la jornada se realizaron actos de presión, compra, coacción o inducción de la opinión ciudadana mediante otorgamiento de dinero, instrucciones de votación, posible presión laboral, acompañamiento dirigido y acarreo de personas hacia los centros de votación.
- Que había presencia de personas vinculadas con candidaturas, proyectos o grupos organizados en las afueras de las Mesas 01 y 02, mismas que hacían entrega de papeles con datos de registro o proyecto, lo que podría constituir un indicio de promoción indebida.
- Asimismo, señalan que una mujer presuntamente trasladó o “acarreo” a diversas personas en una motocicleta hacia los centros de votación, lo cual podrá constituir presión o inducción al voto.

- Finalmente, manifiestan que existió una posible intervención de personas vinculadas a la Alcaldía o uso indebido de influencia pública.

En virtud de tales hechos, las promoventes señalan que se vulneraron los principios constitucionales y legales del proceso participativo en cuestión, al existir diversas irregularidades que son determinantes al incidir directamente en la voluntad ciudadana.

#### **4.2 Problemática a resolver.**

En términos de la exposición realizada, la problemática consiste en determinar si durante el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, se configuraron actos denunciados por las promoventes que pudieron haber incidido de forma determinante en la validez de la consulta de presupuesto participativo.

#### **4.3 Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se anulen los resultados de la Consulta en la UT, al considerar que existió compra o coacción del voto, *acarreo* de personas, presión al electorado e irregularidades graves y determinantes, conforme a lo manifestado en sus agravios.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1 Decisión.**

En consideración de este Tribunal, lo alegado por la parte actora deviene **infundado**, tal y como se razona a continuación.

### **5.2 Marco normativo.**

#### **Equidad en la contienda.**

El artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevé como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar los mecanismos de democracia participativa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las

opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes o postulantes de un proyecto, en los mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la consulta de presupuesto participativo, un instrumento de participación ciudadana regulado en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todos los proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

### **Nulidades.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el **valerse de acciones de presión, coacción o violencia** sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir al proyecto ganador de presupuesto participativo.

Con lo que se descarta que la jornada consultiva y la participación de la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades menores, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a partir del cual “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

En ese sentido, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos

para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación prevé las siguientes:

- (...)  
IX. *Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*  
(...)  
X. *Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores.*

Cabe precisar que, el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora en que ocurran.

### **Compra o coacción de voto**

El artículo 135, fracción XI, de la *Ley de Participación* establece que una de las causales de nulidad de la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, la coacción del voto ha sido definida como ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de una elección<sup>14</sup>.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.

Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

Ello, porque la opción que obtuvo el triunfo fue bajo ese clima de hostilidad.

---

<sup>14</sup> SUP-JIN-359/2012

A su vez, la compra del voto es una abierta violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.

Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.**

Porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de la ciudadanía.

### **Irregularidades graves**

La Sala Superior ha establecido<sup>15</sup> que los órganos jurisdiccionales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a **irregularidades graves** generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

---

<sup>15</sup> En la jurisprudencia 44/2024 de rubro: “ **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**” Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 149, 150 y 151. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Esta cuestión es aplicable los procesos de democracia participativa toda vez que comparten los principios constitucionales que garantizan la voluntad de la ciudadanía. Además de implementarse mediante la emisión de una opinión, cuyo efecto es idéntico al de la votación recibida en casilla.

### **5.3. Caso concreto.**




#### **5.3.1 Compra o coacción de voto.**

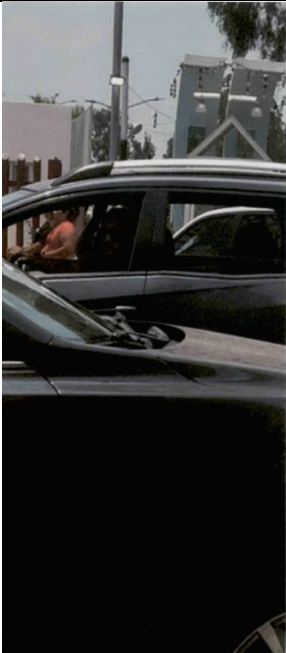

Como se señaló, las promoventes sostienen que existió coacción porque una mujer se encontraba a las afueras de las Mesas Receptoras M01 y M02 *comunicándose con la ciudadanía y ofreciendo papелitos con datos del registro proyecto*, lo que a su consideración pudiera ser un indicio de presión al electorado.

Asimismo, manifiestan que otra mujer trasladaba a diversas personas en su motocicleta hacia los centros de votación, lo cual también consideran que podría constituir presión o inducción al voto.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció las siguientes pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas:

#	Imagen	Descripción realizada por las promoventes
1		<p>Personas reunidas en las inmediaciones del punto de votación.</p>

#	Imagen	Descripción realizada por las promoventes
2		<p>Acercamiento de personas reunidas bajo lona en el entorno inmediato del centro de votación.</p>
3		<p>Personas reunidas durante la jornada electiva, en un espacio cercano al punto de votación.</p>
4		<p>Personas ubicadas en el exterior o inmediaciones del punto de votación.</p>

#	Imagen	Descripción realizada por las promoventes
5		<p>Vehículo y persona señalada por vecinas como participante en actos de presión o intimidación durante la jornada</p>
6		<p>Personas ubicadas en zona exterior a la mesa o centro de votación.</p>

Las imágenes aportadas por las promoventes tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal Electoral, las cuales por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, consistente en la compra y coacción de votos, entre otras.

Tampoco se acreditan los hechos manifestados por la actora relacionados con la solicitud de apoyo y la entrega de dinero durante la jornada consultiva, toda vez que ofreció una presunta conversación de mensajería instantánea **de WhatsApp** mediante dos imágenes que aparentemente son de captura de pantalla de teléfono celular, las cuales no fueron admitidas durante la instrucción del presente juicio.

Lo anterior, en términos del artículo 147 de la Ley Procesal, las pruebas identificadas en el párrafo anterior deben desecharse, por considerarse ilícitas, ya que, en principio, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y porque en el caso, no se acreditó que éstas se hayan obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.

Para tal efecto, el artículo 16, párrafo decimosegundo de la Constitución Federal establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En ese sentido, para que pudiera hacer prueba plena lo ofrecido y admitido de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las seis imágenes fotográficas únicamente puede advertir lo siguiente: a) diversas personas en diferentes lugares; b) diversos vehículos en calles; y, c) una persona dentro de un vehículo.

Por lo tanto, no es posible observar la hora, fecha y lugar en que fueron tomadas las citadas fotografías. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas fuera postulante del proyecto de presupuesto participativo ganador, o que dichas fotografías fueran tomadas en lugares cercanos a las mesas de votación y en el día en que se realizó la jornada consultiva.

De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes la identidad de las personas que aparecen en las mismas; ni que a las personas que ahí aparecen hubieran emitido su opinión en la jornada consultiva o se les hubiese presionado para votar por alguna propuesta específica.

Tampoco se puede advertir la presunta entrega de papeles con el registro o el nombre del proyecto, o el traslado de personas en motocicletas a las mesas receptoras para que emitieran su votación, hechos a los que hacen referencia las promoventes.

Del mismo modo, no es posible advertir la “posible intervención de personas vinculadas a la Alcaldía o uso indebido de

influencia pública”, dado que no existen elementos, ni de manera indiciaria, sobre la presencia de personal de la alcaldía o algún tipo de injerencia atribuible a dicha autoridad.

Así, de las imágenes **proporcionadas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar** referidos por la parte actora ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos narrados en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por las promoventes son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar, mediante algún tipo de compra de voto, coacción o presión.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de las **Actas de Incidentes** de la Consulta en la Unidad Territorial, levantadas el día de la jornada consultiva, tanto en la Mesa Receptora M01 y M02, documentos que constituyen una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedidas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dichas Actas se asentó que **no se presentó ningún incidente** durante la jornada.

En conclusión, de los hechos narrados por la parte actora, así como de los elementos que aportó para acreditarlos, y de las constancias que obran en autos, no es posible desprender que se haya realizado compra o coacción del voto, de manera que, los agravios devienen **infundados**.

Así, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte promovente, se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial.

Finalmente, se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora por lo hace a las vistas que solicita por la posible existencia de las conductas que denuncia.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Vicente Guerrero Super Manzana 5, Alcaldía Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta sentencia.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".